



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un hueco en la vía (EXP. 313/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 20 de abril de 2006, cuando transitaba por la calle peatonal Clavel, tropezó con un hueco situado en el firme de la calle, fisurándose el pie derecho, para cuya curación necesitó de rehabilitación. Hecho por el que reclama una indemnización de 8.836,40 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 10 de diciembre de 2007 se dispuso la apertura del trámite de audiencia a la afectada e, indebidamente, a la empresa municipal encargada del mantenimiento y conservación de las vías públicas (como este Consejo ha señalado de forma constante y reiterada a la Administración, a dicha empresa, que carece de legitimación en este procedimiento, sólo se le puede encargar un informe de los hechos, que no puede sustituir al preceptivo del Servicio). La afectada presentó alegaciones el 3 de enero de 2008.

### (...) <sup>2</sup>

La afectada interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación al considerar el Instructor que ha quedado probado el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la afectada.

2. En este supuesto, la lesión de la reclamante, que es propia de una caída, se ha acreditado suficientemente, así como su tratamiento. Y también consta que en la calle referida había desperfectos capaces de causar aquélla. Por ello, aunque la afectada no aporta prueba directa del hecho lesivo, se deduce de lo actuado durante el procedimiento que se produjo la caída causada por el agujero referido, siendo confirmatorio de esto que la interesada fuera atendida de sus consecuencias poco tiempo después.

3. En definitiva, cabe considerar probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante.

4. Por tanto, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos ya expuestos.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.